

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 21 JUL. 2026

Señor (a)
Peticionario (a)
Anónimo

Publicar en página web

Asunto: Respuesta a la denuncia con radicado ANLA 20266200942792 del 15 de julio de 2026. **“CRÍA Y MANTENIMIENTO DE CERDOS DENTRO DE VIVIENDA LOCALIZADA EN ZONA URBANA”.**

Expediente: PQRS-47236-2026

Respetado (a) señor (a) anónimo (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual manifiesta:

“(…)PONGO EN CONOCIMIENTO DE USTEDES COMO AUTORIDAD QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 47 # 8N – 24, DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA, MUNICIPIO AGUACHICA, CESAR; SE ESTÁ DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y MANTENIMIENTO DE CERDOS DENTRO DE ESTA VIVIENDA LOCALIZADA EN ZONA URBANA. ESTA SITUACIÓN HA VENIDO GENERANDO AFECTACIONES A LOS VECINOS ALEDAÑOS A DICHA VIVIENDA, ENTRE ELLAS: FUERTES OLORES NAUSEABUNDOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR. PRESENCIA DE MOSCAS, CUCARACHAS, ROEDORES Y OTRAS PLAGAS QUE PUEDEN REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS, AMBIENTALES, DE USO DEL SUELO Y DE USO DE RECURSOS HÍDRICOS APLICABLES A ZONAS RESIDENCIALES. AFECTACIÓN AL BIENESTAR Y LA CONVIVENCIA DE LOS VECINOS. POR LO ANTERIOR, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN AL INMUEBLE MENCIONADO CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DETERMINAR SI LA ACTIVIDAD DESARROLLADA CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. EN CASO DE ENCONTRARSE IRREGULARIDADES, SOLICITO QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS, DISCIPLINARIAS, JUDICIALES, Y/O POLICIVAS QUE CORRESPONDAN PARA PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, EL MEDIO AMBIENTE Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA. AGRADEZCO QUE SE ME INFORME SOBRE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS CON OCASIÓN DE ESTA DENUNCIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY (…)”

Esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, da respuesta en los siguientes términos:

Mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y mediante el Decreto 376 de 2020 se dispuso dentro de sus funciones la de “otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así como el seguimiento y control ambiental de los instrumentos otorgados en competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Puntualmente en materia de competencia, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, las actividades objeto de licenciamiento a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son las que se encuentran relacionados de manera taxativa en la norma, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011⁵ y en los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tal como se indicó mediante sentencia C-145 de 2021⁶ proferido por la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Bajo ese contexto, esta Autoridad Nacional concluye que el contenido del escrito remitido no es competencia de la Entidad y las actuaciones desplegadas son parte de las competencias atribuidas a la autoridad ambiental regional, en este caso la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR. Lo anterior, en atención al artículo 23 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁷ (y el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), que señala:

“(…)

TÍTULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁵ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-145-21.htm>.

⁷ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...). (Subrayado por fuera del texto).

De ello resulta necesario decir que la ANLA, acorde con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011, no le fue asignada la función de ser superior jerárquico de las autoridades ambientales del país para vigilar sus actuaciones, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, lo cual ha sido reivindicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-596/98 al referirse a la naturaleza jurídica de dichos órganos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley”.

Finalmente, se precisa que esta Autoridad Nacional dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)” y consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por tanto, realizó traslado a la **ALCALDIA DE AGUACHICA Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**; mediante oficio con radicación ANLA 20262300754321 del 17 de julio de 2026 para que en el ámbito de sus funciones y competencias den respuesta a la solicitud.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:	ALEXANDRA	REYES	LAVERDE	(CONTRATISTA)
Revisó:	SANDRA	PATRICIA	CRUZ	ARGUELLO
			(PROFESIONAL	ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexo: Oficio de traslado con radicado ANLA 20262300754321 del 17 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 17 JUL. 2026

Señores

ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO

Directora General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

atencionalciudadano@corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo.
Valledupar- Cesar

ISAAC HOLGUÍN FELIZZOLA

Alcalde (E)

ALCALDÍA DE AGUACHICA, CESAR

contactenos@aguachica-cesar.gov.co

Calle 4 No 10-33 Parque San Roque
Aguachica, Cesar

Asunto: Traslado por competencia de la denuncia con radicado ANLA 20266200942792 del 15 de julio de 2026. **“CRÍA Y MANTENIMIENTO DE CERDOS DENTRO DE VIVIENDA LOCALIZADA EN ZONA URBANA”.**

Expediente: PQRS-47236-2026

Respetados:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, esta Autoridad Nacional recibió de forma anónima la denuncia, donde manifiestan:

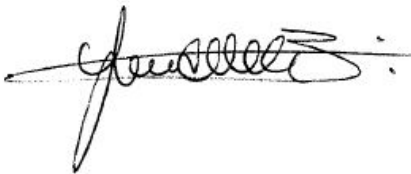
“(…)PONGO EN CONOCIMIENTO DE USTEDES COMO AUTORIDAD QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 47 # 8N – 24, DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA, MUNICIPIO AGUACHICA, CESAR; SE ESTÁ DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y MANTENIMIENTO DE CERDOS DENTRO DE ESTA VIVIENDA LOCALIZADA EN ZONA URBANA. ESTA SITUACIÓN HA VENIDO GENERANDO AFECTACIONES A LOS VECINOS ALEDAÑOS A DICHA VIVIENDA, ENTRE ELLAS: FUERTES OLORES NAUSEABUNDOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR. PRESENCIA DE MOSCAS, CUCARACHAS, ROEDORES Y OTRAS PLAGAS QUE PUEDEN REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS, AMBIENTALES, DE USO DEL SUELO Y DE USO DE RECURSOS HÍDRICOS APLICABLES A ZONAS RESIDENCIALES. AFECTACIÓN AL BIENESTAR Y LA CONVIVENCIA DE LOS VECINOS. POR LO ANTERIOR,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN AL INMUEBLE MENCIONADO CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DETERMINAR SI LA ACTIVIDAD DESARROLLADA CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. EN CASO DE ENCONTRARSE IRREGULARIDADES, SOLICITO QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS, DISCIPLINARIAS, JUDICIALES, Y/O POLICIVAS QU CORRESPONDAN PARA PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, EL MEDIO AMBIENTE Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA. AGRADEZCO QUE SE ME INFORME SOBRE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS CON OCASIÓN DE ESTA DENUNCIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY (...)

Teniendo en cuenta el contexto de la denuncia, esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley.

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y respetuosamente solicitamos remitir respuesta a esta Autoridad Nacional al correo licencias@anla.gov.co y destino al expediente PQRSD-47236-2026.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (CONTRATISTA)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia para: No
Anexos: Denuncia con radicado ANLA 20266200942792 del 15 de julio de 2026

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.